

CAPÍTULO DECIMOSEXTO

CÓDIGOS PROCESALES DE FAMILIA, CÓDIGOS DE FAMILIA Y LEY PARA LA FAMILIA

I. CÓDIGOS PROCESALES DE FAMILIA

1. *Morelos*

El Código Procesal Familiar del estado de Morelos cuenta con un total de 763 artículos, de los cuales nos permitimos destacar aquellos que se refieren al sector de la competencia judicial civil internacional.

El artículo 1o. nos ofrece el ámbito de aplicación material de este Código y, en este sentido, afirma que se cubrirán los asuntos referentes a las personas, la familia y las sucesiones. Destacamos la manifestación que se hace desde el primer artículo al respeto que se debe tener respecto a los tratados internacionales.

Por su parte, el artículo 3o. relativo a actos celebrados en el extranjero determina:

En los asuntos a que se refiere este Código, se respetarán los tratados internacionales en vigor, y, a falta de ellos tendrá aplicación lo siguiente: I. La jurisdicción y competencia de los tribunales del estado de Morelos, no quedará excluida por prórroga a favor de una jurisdicción extranjera hecha por convenio de los particulares; II. La jurisdicción de los tribunales del estado de Morelos no quedará excluida por la litispendencia o conexión ante un tribunal extranjero; III. La cosa juzgada procedente de un fallo dictado por tribunal extranjero sólo tendrá efecto en el estado de Morelos previa declaración de validez hecha ante el juez competente, en vía incidental o por conducto de diplomático cuando lo permitan los tratados y el principio de reciprocidad. IV. La competencia de los tribunales del estado de Morelos se rige por la ley del lugar del juicio; V. Los medios de prueba admisibles para demostrar la existencia o inexistencia de un acto o hecho jurídico, se regirán en cuanto a la forma por la ley del lugar en que se produjeron, siempre que no contraríen los principios fundamentales del derecho probatorio en el estado. Se presumirán la coincidencia de la ley extranjera con la ley morelense,

a falta de prueba en contrario, y VI. Toda persona física o jurídica puede demandar o ser demandada ante los tribunales del estado de Morelos cuando así proceda conforme a las reglas de competencia.

Mientras que el artículo 5o. nos recuerda el orden público de la norma procesal, entendiéndose en este caso el establecimiento de la máxima *lex fori regit processum*.

El artículo 10 relativo al ejercicio de la acción determina que “para hacer valer una acción en juicio, se necesita la interposición de demanda ante juez competente”, queremos ver aquí una muestra de la necesidad de predeterminación legal de la competencia judicial civil, tanto nacional como internacional. Este artículo se complementa con el artículo 61 que versa sobre la demanda ante órgano competente:

...toda demanda que se funde en el Código Familiar del estado de Morelos debe formularse por escrito ante el juzgado de lo familiar competente. Se entiende por competencia del juzgado o tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales.

Con el artículo 62 que establece la negativa de competencia dispone que: “ningún juzgado o tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye”.

El artículo 28 reconoce como excepciones dilatorias, entre otras, la incompetencia del juez, la litispendencia y la conexidad de la causa. Un artículo que se debe poner en necesaria conexión con el artículo 29 de excepciones de previo y especial pronunciamiento el cual dispone que:

La incompetencia, la litispendencia, la conexidad o la cosa juzgada serán de previo y especial pronunciamiento y se substanciarán: I. Incompetencia. La defensa de incompetencia puede promoverse por inhibitoria o declinatoria. II. Litispendencia. Procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramite el primer juicio y se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio. III. Conexidad. La defensa o contra pretensión de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexas. La parte que oponga la defensa de conexidad acompañará con su escrito de contestación, copia autorizada de la demanda y de la contestación, que iniciarán el juicio conexo. Casos de improcedencia de la conexidad. *No procede ni se admitirá la defensa de conexidad; cuando: ...e) se trate de juicio que se*

ventile en el extranjero. Si se declara procedente la contraprestación o defensa de conexidad, se mandarán acumular los autos al juicio más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelvan en la misma sentencia (cursivas añadidas).

Otro artículo competencial lo encontramos en el 64, el cual afirma que: “la competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores”, estableciendo así la denominada *perpetuatio jurisdictionis*.

El reconocimiento de competencia se encuentra en el artículo 65 y determina que:

....el tribunal que reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia. Si el acto de reconocimiento consiste solo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia, cuando se trate de conocer del negocio con jurisdicción propia.

El artículo 66 sostiene que: “la competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio”. De estos dos criterios competenciales al derecho internacional privado le interesa únicamente el criterio por razón de territorio, dejando el criterio de grado para los supuestos meramente internos.

El artículo 67 sobre prórroga de competencia en clave de continuación con el Código de Procedimientos Civiles señala que: “la competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados; excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas”. Un artículo que debe complementarse con el artículo 68 el cual determina que: “hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente” y con el artículo 69 donde afirma que

...se entienden sometidos tácitamente: I. El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablado la demanda; II. El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante; III. El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella, y IV. El tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

El artículo 73 nos da criterios territoriales concretos, con puntos de conexión convergentes y divergentes respecto a los Códigos de Procedimientos

Civiles así con supuestos de hecho añadidos en este Código Procesal Familiar; en este sentido señala:

...es órgano judicial competente por razón de territorio: I. El juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia; II. Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. Excepto en el caso de divorcio, si se alegare abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial que elija el promovente de entre su domicilio y el de el demandado; III. En los negocios relativos a la tutela, el tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz; IV. En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el tribunal del lugar del fuero del oficial del registro civil; V. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el órgano del domicilio que escoja el actor; VI. En los negocios para suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o sobre impedimentos para contraer matrimonio el tribunal del domicilio de los pretendientes; VII. En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario; VIII. En los juicios sucesorios, el tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su ultimo domicilio el auto de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que formen el caudal hereditario, si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si este no estuviere domiciliado en la República será competente el tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en la hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante tribunales mexicanos; IX. En los juicios especiales de pérdida de patria potestad de menores acogidos por algún centro asistencial público o privado, será juez competente el del domicilio del centro asistencial público o privado que esté legitimado para ejercitar la acción.

Como requisitos complementarios el artículo 104 determina que:

...en las actuaciones judiciales y los recursos, deberá emplearse el idioma castellano. Cuando se exhiban en juicio documentos redactados en idioma extranjero, la parte que los presente deberá acompañarlos con la correspondiente traducción al castellano. Si la contraparte la objeta, o el juez lo estima necesario, se nombrará perito traductor para el cotejo. Cuando deba oírse a

una persona que no conozca el idioma castellano, el juez lo hará por medio de intérprete que designe al efecto. El sordomudo será examinado por escrito y, en caso necesario por intérprete.

Existen otros artículos en este Código Procesal Familiar que sin ser exclusivamente sobre competencia judicial civil internacional recogen otros sectores constitutivos del derecho internacional privado; nos referimos a los siguientes artículos: 130 (exhortos con el extranjero), 134 (emplazamiento), 146 (ampliación del plazo por diligencias foráneas), 237 (órgano competente para conocer de las providencias), 308 (sólo los hechos son objeto de la prueba), 316 (preparación de las pruebas), 328 (plazo adicional para la práctica de pruebas), 331 (desahogo de la confesional y declaración de parte), 340 (prueba documental y documentos redactados en idioma extranjero), 341 (documentos públicos), 344 (compulsa de documentos públicos), 350 (documentos que no obren en poder de la parte que las ofrece), 355 (objeciones a los documentos), 381 (examen de testigo por exhorto), 395 (testimonial en proceso extranjero), 463 (intervención judicial en el procedimiento no contencioso), 470 (cotejo de documentos en idioma extranjero), 487 (autorización para que un menor salga del país cuando faltare el consentimiento de uno de los progenitores), 509 (requisitos de procedencia de la adopción), 511 (de la resolución), 542 (medidas preventivas que deben decretarse cuando se denuncie la desaparición de una persona), 600 (cuando procede la ejecución forzosa), 601 (órganos competentes para la ejecución forzosa), 617 (ejecución a cargo de otro juez), 650 (avalúo de muebles) y artículo 673 (cumplimiento de lo que disponga el juez requirente en un exhorto), 678 (petición de declaración de validez de sentencia extranjera), 679 (normas para el trámite de los exhortos internacionales), 679 (normas para el trámite de los exhortos internacionales), 680 (las sentencias extranjeras serán reconocidas y ejecutadas en términos de los tratados internacionales y en su ausencia por la reciprocidad internacional), 681 (requisitos para que los fallos extranjeros tengan fuerza de cosa juzgada), 682 (documentación que debe acompañarse al exhorto del tribunal extranjero), 683 (requisitos para el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y laudos extranjeros), 695 (intervención de otros sujetos procesales en los juicios sucesorios), 697 (competencia del órgano que conoce de la sucesión), 705 (citación de los herederos por edictos o por exhorto) y el 716 (petición del testamento otorgado en el extranjero a la Secretaría de Relaciones Exteriores).

2. Hidalgo

El Código de Procedimientos Familiares del estado de Hidalgo cuenta con un total de 598 artículos donde se recogen, al igual que en el de Morelos, normas de competencia judicial civil internacional.

Por lo que hace al considerando octavo se señala que:

...respecto a las reglas para fijar la competencia de los órganos jurisdiccionales en controversias en las que estén involucrados los intereses de menores, atento al interés superior de ellos, se determina como juez competente el del domicilio de la residencia de éstos, superando con esto la situación que prevalecía en el Código de Procedimientos Familiares Reformado del Estado, que generaba en acato a la norma vigente, rigiera la competencia del juez del domicilio del demandado.

De esta forma se determina de forma expresa el foro de protección a favor de la parte débil de la relación jurídica: el menor.

Por lo que hace al artículo 10 se determina que: “son excepciones procesales, las siguientes: I. La incompetencia del juez; II. La litispendencia; III. La conexidad de la causa...”; en clave de continuidad el artículo 13 determina que: “la excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual se demanda, en este caso, al oponer la excepción, debe señalarse el juzgado donde se tramite el primer juicio” y el artículo 14 señala que:

...la excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa conexas, hay conexidad de causas, cuando hay identidad de personas y acciones; aunque las cosas sean distintas y cuando las acciones prevengan de una misma causa.

De forma más directa el artículo 26: “la competencia de los Jueces Familiares se determina por la materia y el territorio”; una vez más nos quedamos con el criterio de reparto por territorio para el diseño y configuración de la norma competencial.

De manera general el artículo 27 nos da una norma de competencia judicial civil internacional con los siguientes supuestos de hecho:

Los Jueces Familiares en el Estado de Hidalgo, tendrán competencia en los siguientes aspectos: I. Procesos relativos a controversias en materia de: matrimonio o su nulidad, régimen de bienes en el matrimonio, divorcio necesario,

nulificación, reposición, convalidación y rectificación de las actas del Registro del Estado Familiar, parentesco, alimentos, concubinato, filiación y patria potestad; II. De los procedimientos especiales relativos a: a) Divorcio voluntario; b) Adopción; c) Incapacidad, interdicción e inhabilitación; d) Declaración de ausencia y presunción de muerte; el Juez Familiar será competente para conocer de los mismos hasta que la sentencia dictada cause estado. Los efectos de la declaración de ausencia y de la presunción de muerte, así como la administración de los bienes del ausente casado, que se relacionen con cuestiones hereditarias, se tramitarán ante el Juez Civil; e) Tutela; y f) Autorización judicial para enajenar o gravar bienes de menores o incapacitados e imponer cualquiera otra limitación a la propiedad o intereses de los menores, oyendo el parecer de los tutores y al Consejo de Familia y en su caso al Ministerio Público, cuyas opiniones en el supuesto caso de disenso y oposición al permiso, deberá analizar el juez para fundar y motivar su resolución. III. En los procedimientos no contenciosos, relacionados con la Ley para la Familia para el Estado de Hidalgo; IV. Los concernientes a otras acciones relativas al estado familiar, o a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco; V. Despacho de los exhortos; y VI. Las providencias cautelares y demás cuestiones que afecten los derechos de menores e incapacitados. En general, todas las cuestiones relacionadas con la familia.

De forma más concreta el artículo 28 determina el juez competente señalando que:

Es juez competente: I. El del domicilio del demandado; cuando son varios los demandados y tuviesen domicilios diversos, será competente el juez del domicilio que escoja el actor; II. En los procedimientos no contenciosos, el del domicilio del que promueve; III. Para la designación de tutor, rendición y aprobación de cuentas de éste y en los demás casos, el del domicilio del menor o incapacitado; IV. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes; V. En los procesos relativos a la acción de pago de pensión alimenticia, es competente el juez del domicilio del acreedor alimentista; VI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal; VII. En los procedimientos especiales relativos a presunción de muerte y ausencia, el del último domicilio del ausente; VIII. En los procesos de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal; IX. En caso de inexistencia de domicilio conyugal, es competente el juez del lugar donde usualmente resida la cónyuge; y X. El del domicilio en donde se encuentre él o los menores con independencia de las prestaciones que se reclamen.

Por su parte el artículo 29 se refiere a la sumisión expresa y tácita señalando que:

El sometimiento expreso de las partes al juez, hacen que éste sea competente. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la Ley les concede y designan con toda precisión el juez a quien se someten. Se entienden sometidos tácitamente: I. El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda; II. El demandado por contestar la demanda o reconvenir al actor; III. El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y IV. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

El artículo 34 en clave de complemento y afirmando el principio de predeterminación legal de la competencia señala que: “el juez de oficio o a petición de parte, puede declararse incompetente, fundando y motivando su resolución bajo pena de responsabilidad”.

Además de esta normativa de competencia judicial civil internacional encontramos otros artículos en este Código que se refieren al contenido del DIPr y que de forma resumida presentamos los siguientes artículos: 74 (exhortos que se remitan al extranjero o se reciban de él), artículo 93 (notificación a quien se halla fuera del Estado), 99 (emplazamiento si el demandado residiere en el extranjero), 131 (sujeto a prueba el derecho cuando se funde en leyes extranjeras), 147 (si el absolvente fuere extranjero), 158 (vista a la parte contraria de la traducción de los documentos que puedan presentarse en idioma extranjero), 256 (desahogo de pruebas fuera del Estado), 342 (bienes raíces) y el 412 (apelación cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción).

II. CÓDIGOS DE FAMILIA

1. *Morelos*

El Código Familiar del estado de Morelos cuenta con un total de 895 artículos y, a diferencia del Código Procesal Familiar estamos ante normas que ayudan a entender la competencia judicial internacional, concretamente los puntos de conexión de la norma competencial que señalan el criterio de “domicilio”.

En este sentido encontramos el artículo 9o. el cual determina que:

...el domicilio de una persona jurídica individual es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el prin-

principal asiento de sus negocios, en ausencia de ambos, el lugar donde simplemente resida y, en su defecto el sitio donde se halle. Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él.

En la misma línea de aclarar el criterio de “domicilio” encontramos el contenido del artículo 10 el cual determina que: “el domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente”, por su parte el contenido del artículo 11 determina que:

...se reputa domicilio legal: I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto; II. Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor; III. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados; IV. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior; V. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido; VI. En el caso de menores incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 9o. de este ordenamiento legal; y VII. De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de común acuerdo, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 9o. de este Código.

El artículo 12 señala que: “cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida y si viviere en varios, aquél en que se encontrare”, el contenido del artículo 13 al afirma que: “se tiene derecho de designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones” y el artículo 85 señala que:

...los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los consortes, en el cual ambos disfrutan de autoridad y consideración iguales. Los tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público, social o profesional; o se establezca en lugar insalubre o indecoroso; o cuando uno de los cónyuges ejercite una pretensión civil en contra del otro; o haya denunciado la comisión de un delito atribuyendo éste al otro consorte.

Además de este abanico de artículos que nos ayudan a concretar el criterio de atribución de competencial judicial civil internacional más importante en la actualidad encontramos normas que, sin centrarse al primer sector constitutivo del contenido del derecho internacional privado, se refieren de alguna manera a otros sectores y que brevemente enunciaremos los siguientes artículos: 83 (inscripción del matrimonio contraído en el extranjero por morelenses), 371 (adopción internacional), 372 (nacionalidad de los adoptantes), 373 (intervención del sistema para el desarrollo integral de la familia en las adopciones internacionales), 374 (efectos ante las dependencias administrativas), 433 (estado civil de mexicanos adquirido fuera de la República), 515 (incapacidad para heredar por razones de orden público), 516 (incapacidad para heredar por falta de reciprocidad internacional), artículo 649 (testamento redactado en idioma distinto al español), 670 (requisitos especiales para la validez del testamento ológrafo), 701 (requisitos para que surtan efectos los testamentos realizados en país extranjero o fuera del estado de Morelos), 702 (funciones notariales de los agentes diplomáticos y consulares en el otorgamiento de testamentos de morelenses en el extranjero), 703 (testamento ológrafo otorgado en el extranjero por morelenses) y el 704 (requisitos y recibo de entrega de testamento realizado en el extranjero).

2. *Michoacán*⁵⁵⁸

El Código Familiar del estado de Michoacán cuenta con un total de 1092 artículos y una amplia variedad de normas de competencia judicial civil internacional; en este rubro podemos destacar la *ratione materiae* del artículo 436, el cual dispone que:

...son competentes para conocer de la solicitud de restitución de menores, las autoridades judiciales, el sistema integral para el desarrollo integral de la familia michoacana y la secretaria de relaciones exteriores de conformidad a su normativa; esta última en los casos de sustracción, traslado o retención de menores que se encuentren en el extranjero, o bien, cuando estos se encuentren en el estado y hayan sido trasladados ilegalmente de su residencia habitual en otro país

Y en clave de continuidad y complemento el artículo 438 dispone que: “la autoridad judicial competente será la de la residencia habitual del me-

⁵⁵⁸ Por lo que se refiere al ámbito de aplicación material de este Código Familiar destacamos el artículo 9o. el cual dispone que: “este Código regirá en el estado de Michoacán de Ocampo; pero podrá aplicarse a actos que se verifiquen fuera del territorio del estado, en los casos previstos por el mismo”.

nor que ha sido sustraído, trasladado o retenido ilegalmente, y en los casos de urgencia será el del lugar en donde aquel se encuentre”.

Alejados de la sustracción de menores pero igualmente con rasgo y sesgo por razón de la materia destacamos los siguientes artículos:

Artículo 786. Para decidir las diferencias conyugales, los juicios sobre pérdida de la patria potestad, sobre convivencia o custodia, así como sobre nulidad de matrimonio, será competente el juez del domicilio conyugal.

Artículo 787. A falta de domicilio conyugal, lo será el del domicilio del actor.

Artículo 788. En los trámites de divorcio, el juez competente es el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del mismo, el del domicilio del cónyuge abandonado.

Artículo 789. En los trámites que versen sobre alimentos, será competente el juez del domicilio del acreedor.

Artículo 790. En los juicios de rectificación de actas del estado civil, será competente el juez de primera instancia del lugar donde resida el funcionario registral contra el que se acción.

Artículo 791. En los trámites de jurisdicción voluntaria, se observarán las reglas siguientes:

I. En la consignación de alimentos, será competente el juez menor del domicilio del acreedor.

II. Para la acreditación de hechos, el de primera instancia del domicilio del promovente.

III. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, es competente el juez del lugar de la residencia de estos, para la designación de tutor y en los demás casos, el del domicilio de este.

IV. En lo relativo a la suplencia del consentimiento de quien ejerce la patria potestad o impedimentos para contraer matrimonio, es competente el juez de primera instancia dentro de cuya jurisdicción hayan hecho la solicitud de matrimonio los pretendientes.

V. En los trámites sobre autorización judicial para venta o gravamen de bienes de menores, incapacitados y ausentes, y transacción sobre sus derechos, será competente el juez del domicilio del solicitante, y en caso de existir bienes raíces, el del lugar donde se hallen estos.

VI. En los trámites de adopción, será competente el juez de primera instancia del lugar donde se encuentre materialmente el menor y, en su defecto, el del domicilio de los adoptantes.

Artículo 792. Cuando el juicio verse sobre cumplimiento o modificación de convenio aprobado por autoridad judicial, será competente el juez de primera instancia que haya conocido del trámite en el que el acuerdo de voluntades fue autorizado; y, en todo caso, su trámite se registrará por las disposiciones relativas a la ejecución de las sentencias.

Artículo 794. No se admitirá sometimiento expreso o tácito a la competencia de algún juez que contravenga las disposiciones contenidas en este capítulo.

Con un carácter más general encontramos el artículo 785 el cual explica el principio de predeterminación legal de la competencia al determinar: “toda demanda o solicitud debe formularse ante juez competente”.

Cabe destacar que encontramos artículos que, de nueva cuenta, pueden ayudar a dar una mejor comprensión al punto de conexión materializado en el “domicilio”; en este sentido destacamos el artículo 151 que:

...los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera como tal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales. Los jueces, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

Las normas que nos ayudan a dar mayor contenido al derecho internacional privado en sus otros sectores constitutivos encontramos brevemente el artículo 10 (los extranjeros casados o que contraigan matrimonio o vivan en concubinato, domiciliados en el estado), artículo 13 (los oficiales del registro civil y sus funciones respecto de la muerte de extranjeros residentes o de tránsito en el estado), artículo 38 (el estado civil de los michoacanos adquirido fuera de la república), el 129 (el matrimonio entre extranjeros, celebrado fuera de la República), el 130 (el matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos, o entre mexicano y extranjera, o entre extranjero y mexicana), el 146 (en caso de urgencia suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el embajador o cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio), artículo 149 (el que haya contraído en el extranjero un matrimonio se trasladará el acta de la celebración al registro civil del domicilio del cónyuge mexicano), el 386 (la adopción internacional y por extranjeros), el 387 (principio de subsidiariedad), 437 (legitimación activa en caso de sustracción de menores así como requisitos de solicitud), 439 (pronta restitución, promoción de la devolución voluntaria y medios de apremio), 440 (casos de oposición de la persona que retenga al menor), 441 (Cuando la sustracción, traslado o retención haya ocurrido en un periodo menor a un año y casos de improcedencia de la restitución), 442 (opinión del menor), 443 (las decisiones que estas

adopten, no afectarán la cuestión de fondo del derecho de custodia), 444 (derecho de custodia y derecho de convivencia), 445 (tramitación de la restitución), 446 (fianzas, garantía o depósito), 447 (la restitución y el orden público del estado requerido), 448 (la restitución de menores por parte de la autoridad judicial, será tramitada a manera de medida provisional), 449 (perturbación de persona que ejerce el derecho de convivencia hacia un menor), 450 (la persona que haya sustraído, retenido o trasladado indebidamente a un menor de su residencia habitual, perturbando los derechos de custodia o de convivencia, será responsable de los daños y perjuicios ocasionados), 451 (en caso de conflicto de leyes, cuando el menor se encuentre en otra entidad federativa o en el extranjero, se le aplicará la ley más favorable, teniendo en cuenta el interés superior del menor), 650 (publicación en edictos), artículo 890 (fundamentación de la sentencia en la ley, tratados y jurisprudencia) y el 1077 (requisitos de la adopción tratándose de extranjeros).

3. *San Luis Potosí*

El Código Familiar de San Luis Potosí cuenta con un total de 554 artículos, destacamos que orientan la concreción y determinación del punto de conexión “domicilio conyugal” y en este sentido encontramos el artículo 29 el cual dispone que: “los cónyuges deberán vivir juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el que ambos, en igualdad de circunstancias, tengan autoridad propia y consideraciones iguales” y también destacamos el artículo 30: “cualquiera de los cónyuges, o ambos, podrán solicitar a la autoridad judicial su separación temporal del domicilio conyugal: I. Cuando alguno de ellos traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga por razón de servicio público o social”.

De manera general encontramos el contenido del artículo 7o. el cual destaca que: “las y los extranjeros integrantes de una familia, que se encuentren en el estado de San Luis Potosí, quedan sujetos a las disposiciones de este Código”.

Las normas que apoyan el contenido del derecho internacional privado podemos resumirlas en los siguientes artículos: el 26 (mexicanos que contraigan matrimonio en el extranjero), 27 (el matrimonio de extrajeras o extranjeros, celebrado fuera de la republica, valido conforme a las leyes del país), 12 (patrimonio familiar), 263 (adopción internacional), 264 (principio de subsidiariedad), 265 (adopción por cónyuges de nacionalidad extranje-

ra), los 266 y 267 (el papel que debe desempeñar el sistema DIF), el 468 (inscripción en el registro civil), 473 (la elaboración de las actas de nacimiento, matrimonio, defunción, y los asentamientos de los actos celebrados por mexicanos en el extranjero), 481 (acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República), 532 (matrimonio en que alguno o ambos pretendientes sean extranjeros) y el artículo 539 (acta de defunción tratándose de extranjeros).

4. *Zacatecas*

El Código Familiar del estado de Zacatecas cuenta con un total de 743 artículos. Entre estos artículos volvemos a encontrar una valiosa aclaración del punto de conexión del “domicilio conyugal” y se hace en los siguientes términos:

Artículo 124. Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal, que es el lugar establecido de común acuerdo por ellos, en el cual ambos disfrutan de iguales derechos y obligaciones. Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio de la patria, en servicio público o social, o cuando se establezca en un lugar insalubre o indecoroso.

No encontramos en el contenido de este Código norma o referencia alguna a la competencia judicial civil internacional. Lo que sí encontramos son artículos que complementan el contenido del derecho internacional privado y que le ayudan a configurar su contenido general en otros sectores; en este sentido encontramos los siguientes artículos: el 8o. (los extranjeros casados o que contraigan matrimonio o vivan en concubinato, domiciliados en el estado), 9o. (el registro civil), 29 (acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República), 83 (acta de defunción se asentarán los datos que el oficial del registro civil reciba respecto de fallecidos en el extranjero), 119 (zacatecanos que se casan en el extranjero), 369 Bis (adopción internacional), 369 Ter (principio de subsidiariedad), 369 Quater (adopciones internacionales), 369 Quintus (decretada la adopción, el sistema estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, informará a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la autoridad migratoria dependiente de la Secretaría de gobernación), 612 (ausente se halla en algún lugar de un país extranjero) y el 636 (declaración de ausencia y función del cónsul en el extranjero).

5. Sonora

El Código de Familia de Sonora cuenta con 559 artículos de los cuales encontramos con importantes acotaciones sobre el punto de conexión “domicilio” y, en este sentido, destacamos el artículo 26: “se entiende por domicilio, el lugar en donde los cónyuges radican permanentemente, con autonomía doméstica”.

Si bien en el contenido de este Código no encontramos norma de competencia judicial civil internacional sí localizamos artículos que, al igual que en el resto de Códigos de Familia, nos ayuda a complementar el contenido del derecho internacional privado. En este contexto señalamos los siguientes artículos: el 59 (matrimonios celebrados fuera del estado), 301 (adopción hecha por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país), 302 (el extranjero o pareja de extranjeros que pretenda adoptar a un menor), 303 (la adopción hecha por extranjeros radicados legalmente en México), 305 (la adopción simple de un menor o incapacitado, obtenida por extranjeros o a mexicanos radicados en otro país antes de la vigencia de este código) y el 460 (presunción de que el ausente pudo haber viajado al extranjero).

III. LEY PARA LA FAMILIA

I. Hidalgo

La Ley para la Familia de Hidalgo, con 477 artículos, no contiene normativa competencial judicial civil internacional. La ausencia queda justificada por la presencia del Código de Procedimientos Familiares.

Ahora bien, los pocos artículos que regulan el aspecto internacional se reducen a aspectos materiales, sustantivos; artículos que ayudan a la consolidación y presencia del derecho internacional privado en otros sectores constitutivos de su contenido. En este sentido encontramos los siguientes artículos:

Artículo 24. El matrimonio celebrado en el extranjero será válido si se adapta a las formalidades esenciales de la Legislación Familiar Estatal.

Artículo 25. Para que el matrimonio celebrado en el extranjero surta efectos legales, retroactivamente, es necesario inscribir dentro de los sesenta días siguientes, el acta de matrimonio en el Registro del Estado Familiar, donde

se domicilien los cónyuges; si se hace después, surtirá efectos a partir del día de la inscripción

...

Artículo 214. La adopción internacional es la promovida por personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio que se adapte a las disposiciones legales que rigen en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con residencia permanente fuera del territorio nacional, teniendo como objeto incorporar a su familia como hijo o hijos de matrimonio, a uno o más menores de edad de origen mexicano, previo el procedimiento legal, o cuando matrimonios con residencia dentro de los Estados Unidos Mexicanos pretendan adoptar a uno o varios menores de edad con residencia permanente en un estado extranjero. Esta adopción se registrará por lo establecido en los Tratados Internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de la legislación familiar vigente en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Artículo 214 Bis. El Estado Libre y Soberano de Hidalgo protegerá a los menores en el plano internacional de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita y de aplicar los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un estado en que tenga su residencia habitual, así como, asegurar la protección del derecho de visita; procediendo de acuerdo con lo previsto en los tratados internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente, por las disposiciones de la Legislación Familiar vigente en el Estado de Hidalgo.

Artículo 374. La constitución del patrimonio familiar, se hará con inmuebles ubicados en el lugar donde esté domiciliada la familia.

Artículo 409. Para establecer el Estado Familiar adquirido por los hidalguenses fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se registren en la oficialía correspondiente del Estado, debidamente legalizadas conforme a la Ley o los tratados respectivos.